



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Comitente: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PACHO
CUNDINAMARCA
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 0008 DEL 2022

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procedente a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual el Despacho dispone **REPROGRAMAR** la fecha señalada para el día **lunes, trece (13) de febrero de 2023** a partir de las **dos y media de la tarde (2:30pm)**. **Por secretaria, OFÍCIESE** al secuestre que deba comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00219-00
Demandante: RAUL NAVARRETE BARRERA
Demandado: SERGIO ALEJANDRO CARDENAS DAVILA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

El señor Raúl Navarrete Barrera presentó demanda ejecutiva en contra de Sergio Alejandro Cárdenas Dávila por las sumas incluidas en los pagare No. 01 de fecha 22 de septiembre de 2022 (pdf 1), el Despacho por auto del 02 de noviembre de 2022 inadmitió la demanda (pdf 3), ante lo cual la parte actora presentó el correspondiente escrito de subsanación, pero al no haberse realizado esta en debida forma la demanda fue rechazada por auto del 24 de noviembre de 2022 (pdf 6).

1. La providencia recurrida. (pdf No. 6)

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2022 se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma, en tanto no se cumplió a cabalidad lo dispuesto en el auto inadmisorio (pdf 3).

2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 7).

Inconforme con lo decidido el recurrente fundó su argumentó en que la demanda había sido subsanada y se había procedido a aclarar las pretensiones de la demanda informándose que la fecha indicada para el cobro de los intereses moratorios se fundaba en el numeral séptimo del pagare, mediante el cual se había consagrado una cláusula aceleratoria por la no cancelación de las mensualidades en los intereses pactados y de la cual

se había hecho uso, argumento por el cual solicitó que se revocara el auto que rechazó la demanda y se procediera a librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i)** Se subsanó la demanda en debida forma en tanto las pretensiones fueron aclaradas.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) La demanda fue subsanada en debida forma.

El inconforme relata que procedió a aclarar las pretensiones de la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el auto inadmisorio estableciendo que lo ocurrido con la fecha elegida para el cobro de los intereses moratorios obedecía a que se había hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en los pagarés ante el incumplimiento del pago mensual de los intereses de plazo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la demanda fue inadmitida bajo dos causales que fueron señaladas en los *ítems* allí contenidos y que consistían en que la parte actora debía aclarar o corregir las pretensiones de la demanda, así como la cuantía erradamente indicada, y si bien es cierto que la parte interesada presentó subsanación, no lo hizo respecto de todos los puntos, ya que no corrigió lo referente a la cuantía debiendo hacerlo en cumplimiento del numeral 9 del artículo 82 del CGP, esto en tanto se indicó una cuantía muy superior al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y con esto desatendió el mandato del numeral 1 del artículo 26 *ibidem*, pues el asunto no corresponde a uno de menor cuantía y el valor allí indicado no tiene sustento en el libelo genitor.

Es por lo anterior que se colige que no se acató en su totalidad lo dispuesto en la inadmisión y al no efectuarse tal disposición se debía proceder al rechazo de esta; ahora, en cuanto a los argumentos que controvierten el

primer ítem de la inadmisión, debe decirse que es necesario atender la forma de vencimiento de los títulos valores que se demandan.

Lo expuesto debido a que en los pagarés se pactó una fecha cierta y determinada para el pago de la obligación contraída, lo que contraviene el presupuesto del artículo 69 de la Ley 45 de 1990 que le da origen a la cláusula aceleratoria instituida en sistemas de pago con cuotas periódicas, que no se avizoraban en el contenido de los títulos valores, pues contrario a lo manifestado, en la cláusula segunda se indicaba que el capital con los intereses legales establecidos sería pagaderos el 22 de septiembre de 2022, situación que motivó la inadmisión.

Es de resaltarse que al no cumplirse con la forma de vencimiento con la que puede hacerse uso de la cláusula aceleratoria daba lugar a que no fuera posible librar mandamiento de pago y que fuera necesario inadmitir la demanda, pues se reitera que si bien es claro que el mutuo respaldado en el título valor implica el pago de intereses corrientes y que estos serían cobrados al 2.5% mensual, lo que en efecto daba cuenta del monto de los intereses, pero la oportunidad en que deberían pagarse quedó estipulada en la cláusula segunda como ya se indicó.

Así las cosas y como finalmente no fue atendida la inadmisión a cabalidad, debía procederse con su rechazo, y como los argumentos invocados no tienen la vocación de prosperar por las razones ya expuestas, no hay lugar a reponer el auto que rechazo la demanda, en consecuencia, este se mantendrá.

2. De la procedencia del recurso de apelación.

La parte recurrente interpone subsidiariamente recurso de apelación pese a ser improcedente según el artículo 321 por cuanto únicamente son apelables los autos allí enunciados cuando se profieran en asuntos de primera instancia, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 26, el valor de las pretensiones la tiempo de la demanda ascendían a \$40.000.000 para el año 2022, cuantía que no excede los 40 SMMLV de conformidad con el artículo 25 del CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 17 del CGP, siendo evidente que el proceso en mención es de única instancia, por lo que no se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 (pdf 6), mediante el cual se rechazó la demanda, según las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 19 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00216-00
Demandante: MARÍA CLEOTILDE PRADA CORTES, CARLOS EDUARDO PRADA CORTES, PABLO EMILIO PRADA CORTES Y HERNANDO PRADA CORTES
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMEGILDO CASALLAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara, pero no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

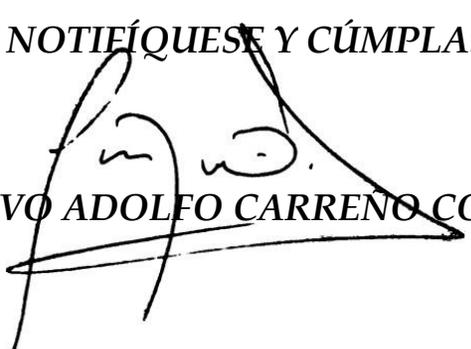
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 19 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00127-00
Demandante: BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALES, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandado: LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ
Proceso: REIVINDICATORIO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes presentaron demanda reivindicatoria en contra del señor Luis Uriel Triana González, junto con esta solicitaron dos cautelas, siendo estas, la inscripción de la demanda y una medida innominada que consistía en que el demandado mantuviera el inmueble sin arrendatarios.

Por auto del 24 de agosto de 2022 se dispuso admitir la demanda reivindicatoria y se dispuso que previo a resolver sobre las medidas solicitadas se prestara caución, por lo que, una vez acreditada tal situación, por auto del 11 de noviembre de 2022 se dispuso negar la inscripción de la demanda y acceder a la medida cautelar innominada, pero no en los términos peticionados (pdf 6).

1. La providencia recurrida. (pdf No. 9)

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2022 se negó la inscripción de la demanda y se accedió a la medida innominada ordenándosele al demandado abstenerse de continuar arrendando el inmueble objeto de la Litis.

2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 10).

Reprocha la parte actora que el Despacho hubiese desestimado parte de las medidas cautelares solicitadas, pretende que se tenga en cuenta que con fundamento en el contenido del numeral c) del artículo 590 del CGP se había solicitado que el demandado mantuviera el inmueble objeto de litis desocupado, terminando con los contratos de arrendamiento que tenía en la actualidad, y, se abstuviera de seguir arrendándolo.

Se duele el recurrente de que no se le hubiese ordenado al demandado que procediera con la terminación de los contratos celebrados, aduciendo que la negativa de dicha orden implicaba que el arrendatario se siguiera lucrando del inmueble, considerando que de esta forma el perjuicio continuaba, en tanto el demandado no contaba con un patrimonio para responderles a los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i) la medida cautelar decretada no cumple con la finalidad para la cual fue solicitada.**

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) La medida cautelar decretada no cumple con la finalidad para la cual fue solicitada.

El inconforme refiere que al no ordenársele al demandado que termine con los contratos de arrendamiento celebrados se continuaría con la causación de perjuicios a los demandantes, en tanto no tenía como responderles patrimonialmente a estos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el juez cuenta con la facultad de establecer si la medida cautelar solicitada cumple con algunos parámetros, entre estos, el de proporcionalidad, por lo que en principio debe resaltarse que el legislador le otorgó una facultad amplia tratándose de medidas

innominadas, tanto así, que es posible decretar una medida cautelar distinta a la pretendida.

En razón a lo manifestado, no se consideró proporcional ordenarle al demandado que terminara con los contratos de arrendamiento que según indicaciones del demandante este había celebrado, en tanto, aún no hay certeza de como sea dirimido el asunto que hoy reclama la atención del Despacho y afectar los contratos que ya fueron celebrados involucra los derechos de terceros y esto resultaría excesivo como cautela.

Es por lo anterior que se consideró que sería más adecuado centrar la cautela en precaver que dicha situación continuara y por tanto se dispuso a ordenarle al demandado que en lo sucesivo se abstuviera de celebrar nuevos contratos de arrendamiento, pues se itera que esto tiene lugar en que es una medida más proporcional teniendo en cuenta el objeto del litigio, por consiguiente, la decisión adoptada se mantendrá.

2. De la procedencia del recurso de apelación.

La parte recurrente interpone subsidiariamente recurso de apelación pese a ser improcedente según el artículo 321 por cuanto únicamente son apelables los autos allí enunciados cuando se profieran en asuntos de primera instancia.

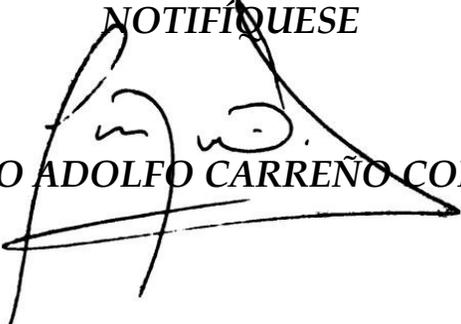
En consideración a lo expuesto, y, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 es claro que la cuantía que no excede los 40 SMMLV, por lo que, en concordancia con el artículo 25, así como el numeral 1 del artículo 17 del CGP el proceso en mención es de única instancia, y es por esto, por lo que no se concederá la alzada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 11 de noviembre de 2022 (pdf 9), según las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto *ut supra*.

El Juez,

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00033-00
Causantes: JOSELIN AVILA
Proceso: SUCESION

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP. Por lo que se **FIJA** el **lunes, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00 am)**. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00257-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALCALICOOP
Demandado: EDER EDILSON MARTINEZ LOPEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO “ALCALICOOP” actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de EDER EDILSON MARTINEZ LOPEZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*”, se observa que el ejemplar virtual del título valor, Pagare No. 04001404, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO "ALCALICOOP" y en contra de EDER EDILSON MARTINEZ LOPEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **un millón ochocientos sesenta y dos mil doscientos noventa y seis pesos m/cte. (\$1.862.296,00)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 04001404 y discriminadas así:

| Cuota No. | Vencimiento Cuota | Capital Cuota |
|--|--------------------------|-----------------------|
| 14 | 20 de mayo de 2022 | \$254.490,00 |
| 15 | 20 de junio de 2022 | \$258.247,00 |
| 16 | 20 de julio de 2022 | \$262.059,00 |
| 17 | 20 de agosto de 2022 | \$265.928,00 |
| 18 | 20 de septiembre de 2022 | \$269.854,00 |
| 19 | 20 de octubre de 2022 | \$273.838,00 |
| 20 | 20 de noviembre de 2022 | \$277.880,00 |
| Total del capital de las cuotas en mora | | \$1.862.296,00 |

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora descritas en el numeral anterior a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado
2. Por la suma de **seiscientos mil quinientos ochenta y siete mil pesos m/cte. (\$600.587,00)** por concepto del total de los intereses de plazo sobre las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 04001404 y discriminadas así:

| Cuota No. | Vencimiento Cuota | Capital Cuota |
|------------------|--------------------------|----------------------|
| 14 | 20 de mayo de 2022 | \$96.756,00 |
| 15 | 20 de junio de 2022 | \$93.192,00 |
| 16 | 20 de julio de 2022 | \$89.576,00 |
| 17 | 20 de agosto de 2022 | \$85.907,00 |
| 18 | 20 de septiembre de 2022 | \$82.182,00 |

| | | |
|--|-------------------------|---------------------|
| 19 | 20 de octubre de 2022 | \$78.404,00 |
| 20 | 20 de noviembre de 2022 | \$74.570,00 |
| Total de los intereses de plazo | | \$600.587,00 |

3. Por la suma de **cinco millones cuarenta y siete mil cuatrocientos once mil pesos (\$5.047.411,00)** por concepto del total del capital acelerado contenido en el pagare No. 04001404.
- 3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, portadora de la T.P No. 45.894, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00104-00
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: HERMINDA TEOFILDE HERNANDEZ.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se encuentra que el Curador Ad Litem designada no asumió el cargo, siendo procedente relevarla y en su lugar designar a la abogada Sandra Patricia Gómez Prieto. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

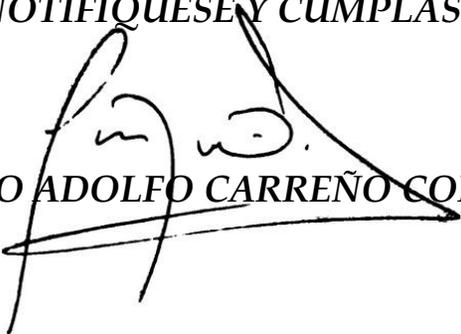
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la abogada **Carolina Abello Otálora**, designada como curador ad-litem de la demandada.

SEGUNDO: TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se **DESIGNA** a la doctora **Sandra Patricia Gómez Prieto** como curadora *ad litem* de la demandada. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 19 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00044-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUIS ARTURO HUESO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia y tampoco tomo en cuenta el auto que libro mandamiento de pago, por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información

General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Pagare No. 3410087291.

| DESDE | HASTA | CAPITAL CUOTA No. 2 | IBC | INTERES MORA (1,5 * IBC) | TASA DIARIA | DÍAS | TOTAL INTERESES MORA |
|---|----------|--|--------|--------------------------------|----------------|------|----------------------------|
| 31/07/20 | 31/07/20 | \$1.250.000,00 | 18,12% | 27,18% | 0,065894% | 1 | \$823,67 |
| 01/08/20 | 31/08/20 | \$1.250.000,00 | 18,29% | 27,44% | 0,066443% | 31 | \$25.746,64 |
| 01/09/20 | 30/09/20 | \$1.250.000,00 | 18,35% | 27,53% | 0,066637% | 30 | \$24.988,69 |
| 01/10/20 | 31/10/20 | \$1.250.000,00 | 18,09% | 27,14% | 0,065797% | 31 | \$25.496,26 |
| DESDE | HASTA | CAPITAL CUOTA No. 2 + No. 3 | IBC | INTERES MORA (1,5 * IBC) | TASA DIARIA | DÍAS | TOTAL INTERESES MORA |
| 31/10/20 | 31/10/22 | \$2.500.000,00 | 18,09% | 27,14% | 0,065797% | 1 | \$1.644,92 |
| 01/11/20 | 30/11/20 | \$2.500.000,00 | 17,84% | 26,76% | 0,064987% | 30 | \$48.740,22 |
| 01/12/20 | 31/12/20 | \$2.500.000,00 | 17,46% | 26,19% | 0,063751% | 31 | \$49.407,35 |
| 01/01/21 | 31/01/21 | \$2.500.000,00 | 17,32% | 25,98% | 0,063295% | 31 | \$49.053,48 |
| INTERESES MORATORIOS | | | | | | | \$225.901,23 |
| TOTAL ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES MORA) | | | | | | | \$1.475.901,23 |
| ABONO | | | | | | | \$458.474,42 |
| ABONO A INTERESES MORATORIOS | | | | | | | \$164.138,84 |
| ABONO A CAPITAL | | | | | | | \$294.335,58 |
| INTERESES MORATORIOS HASTA PAGO PARCIAL | | | | | | | \$61.762,39 |
| NUEVO CAPITAL | | | | | | | \$2.205.664,42 |
| 01/02/21 | 01/02/21 | \$2.205.664,42 | 17,54% | 26,31% | 0,064012% | 1 | \$1.411,89 |
| INTERESES MORATORIOS | | | | | | | \$63.174,28 |
| TOTAL ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES) | | | | | | | \$2.268.838,70 |
| ABONO | | | | | | | \$240.172,00 |
| ABONO A INTERESES MORATORIOS | | | | | | | \$240.172,00 |
| ABONO A CAPITAL | | | | | | | \$0,00 |
| INTERESES MORATORIOS HASTA PAGO PARCIAL | | | | | | | -\$176.997,72 |
| NUEVO CAPITAL | | | | | | | \$2.205.664,42 |
| 02/02/21 | 28/02/21 | \$2.205.664,42 | 17,54% | 26,31% | 0,064012% | 27 | \$38.121,02 |
| 01/03/21 | 31/03/21 | \$2.205.664,42 | 17,41% | 26,12% | 0,063588% | 31 | \$43.478,97 |
| 01/04/21 | 30/04/21 | \$2.205.664,42 | 17,31% | 25,97% | 0,063262% | 30 | \$41.860,53 |
| 01/05/21 | 06/05/21 | \$2.205.664,42 | 17,22% | 25,83% | 0,062968% | 6 | \$8.333,20 |
| DESDE | HASTA | CAPITAL CUOTA No. 2 + No. 3 + CAPITAL INSOLUTO | IBC | INTERES MORA (1,5 * IBC) | TASA DIARIA | DÍAS | TOTAL INTERESES MORA |
| 07/05/21 | 07/05/21 | \$13.455.027,42 | 17,22% | 25,83% | 0,062968% | 1 | \$8.472,39 |
| 07/05/21 | 31/05/21 | \$13.455.027,42 | 17,22% | 25,83% | 0,062968% | 25 | \$211.809,72 |
| 01/06/21 | 30/06/21 | \$13.455.027,42 | 17,21% | 25,82% | 0,062936% | 30 | \$254.039,74 |
| 01/07/21 | 31/07/21 | \$13.455.027,42 | 17,18% | 25,77% | 0,062837% | 31 | \$262.098,67 |
| 01/08/21 | 31/08/21 | \$13.455.027,42 | 17,24% | 25,86% | 0,063034% | 31 | \$262.916,64 |
| 01/09/21 | 30/09/21 | \$13.455.027,42 | 17,19% | 25,79% | 0,062870% | 30 | \$253.775,85 |
| 01/10/21 | 31/10/21 | \$13.455.027,42 | 17,08% | 25,62% | 0,062510% | 31 | \$260.734,09 |
| 01/11/21 | 30/11/21 | \$13.455.027,42 | 17,27% | 25,91% | 0,063132% | 30 | \$254.831,04 |
| 01/12/21 | 31/12/21 | \$13.455.027,42 | 17,46% | 26,19% | 0,063751% | 31 | \$265.910,88 |
| 01/01/22 | 31/01/22 | \$13.455.027,42 | 17,66% | 26,49% | 0,064402% | 31 | \$268.626,14 |
| 01/02/22 | 28/02/22 | \$13.455.027,42 | 18,30% | 27,45% | 0,066475% | 28 | \$250.439,26 |
| 01/03/22 | 31/03/22 | \$13.455.027,42 | 18,47% | 27,71% | 0,067023% | 31 | \$279.557,68 |

| | | | | | | | |
|---|----------|-----------------|--------|--------|-----------|----|------------------|
| 01/04/22 | 30/04/22 | \$13.455.027,42 | 19,05% | 28,58% | 0,068885% | 30 | \$278.053,23 |
| INTERESES MORATORIOS | | | | | | | \$3.066.061,33 |
| TOTAL ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES MORA) | | | | | | | \$16.521.088,75 |
| ABONO | | | | | | | \$6.727.512,00 |
| ABONO A INTERESES MORATORIOS | | | | | | | \$0,00 |
| ABONO A CAPITAL | | | | | | | \$6.727.512,00 |
| INTERESES MORATORIOS HASTA PAGO PARCIAL | | | | | | | \$3.066.061,33 |
| NUEVO CAPITAL | | | | | | | \$6.727.515,42 |
| 01/04/22 | 30/04/22 | \$6.727.515,42 | 19,05% | 28,58% | 0,068885% | 30 | \$139.026,65 |
| 01/05/22 | 31/05/22 | \$6.727.515,42 | 19,71% | 29,57% | 0,070988% | 31 | \$148.046,57 |
| 01/06/22 | 30/06/22 | \$6.727.515,42 | 20,40% | 30,60% | 0,073169% | 30 | \$147.673,58 |
| 01/07/22 | 31/07/22 | \$6.727.515,42 | 21,28% | 31,92% | 0,075926% | 31 | \$158.346,36 |
| 01/08/22 | 31/08/22 | \$6.727.515,42 | 22,21% | 33,32% | 0,078810% | 31 | \$164.361,38 |
| 01/09/22 | 30/09/22 | \$6.727.515,42 | 23,50% | 35,25% | 0,082762% | 30 | \$167.033,89 |
| 01/10/22 | 31/10/22 | \$6.727.515,42 | 24,61% | 36,92% | 0,086117% | 31 | \$179.598,61 |
| 01/11/22 | 17/11/22 | \$6.727.515,42 | 25,78% | 38,67% | 0,089609% | 17 | \$102.483,94 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | | | | \$4.272.632,31 |
| TOTAL INTERESES DE PLAZO | | | | | | | \$292.852,00 |
| TOTAL ADEUDADO (CAPITAL + INTERESES) | | | | | | | \$ 11.292.999,73 |

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 17 de noviembre de 2022:

| TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | |
|-------------------------------|-------------------------|
| Total Capital | \$6.727.515,42 |
| Total Intereses de plazo | \$292.852,00 |
| Total Intereses de mora | \$4.272.632,31 |
| TOTAL | \$ 11.292.999,73 |

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 19 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00062-00
Causantes: JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDÁN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS
Proceso: SUCESION

Revisado el expediente se encuentra que no se presentaron objeciones al trabajo de partición presentado por el partidador previamente designado; no obstante, estando el proceso al Despacho se radicó memorial por parte de los apoderados de los herederos, con un trabajo de partición realizado de manera mancomunada, y si bien es viable darle prelación al acuerdo de los herederos deberán fijarse los honorarios del partidador que había sido designado, en tanto este presentó el respectivo trabajo partitivo.

Ahora, revisado el poder de la Dra. Libia Adelina Guerrero Quevedo se advierte que no cuenta con la facultad por parte de sus poderdantes para fungir como partidadora, a luces del artículo 507 del CGP, en consecuencia, es necesario que allegue poder que así lo indique. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR la Dra. Libia Adelina Guerrero Quevedo para que allegue poder con facultad de presentar la partición.

SEGUNDO: FÍJESE como honorarios profesionales al **PARTIDOR** la suma equivalente a **Tres Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos M/Cte. (\$3.273.150)**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA 15-10448 del 18 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00145-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: OSCAR MAURICIO DIAZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 15) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00127-00
Demandante: BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALES, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandado: LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ.
Proceso: REIVINDICATORIA

Ingresa el expediente al Despacho con contestación de la demanda, debiéndose tener por contestada por cuanto esta fue presentada en término, como se advierte que la parte demanda propuso excepciones, previo a continuar el trámite procesal, por secretaría deberá correrse el respectivo traslado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALEN**, portadora de la T. P. No. 130.699 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado (pdf 25), de conformidad con lo expuesto

CUARTO: Por secretaría, CORRASE TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas por el demandado (pdf. 14), según el inciso 6º del artículo 391 y 110 del CGP.

QUINTO: Vencido el término del traslado, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 19 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00131-00
Demandante: YEIMMY CAROLINA PEÑA MORENO
Demandados: HEREDEROS DE TERESA CONTRERAS VIUDA DE ROCHA E
INDETERMINADOS
Proceso: PERTENENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **miércoles, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am).**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00184-00
Demandante: MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
Demandados: MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ
Proceso: PAGO POR CONSIGNACION

Ingresa el expediente al Despacho con constancia de remisión de notificaciones a los sucesores procesales, no obstante, estas no se surtieron de conformidad con las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, y como quiera que el trámite que está pendiente por surtir es una carga de la demandante, es preciso **REQUERIR** a la parte actora para que proceda con la notificación de los sucesores procesales de la señora María Matilde Rodríguez de Muñoz, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 19 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0001

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00151-00
Demandante: CRISTÓBAL VEGA MORENO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ NELSON DUARTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO SALAZAR DUARTE, LUZ MARINA AYALA CALDAS, JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **jueves, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am).**

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0001**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA